EXPEDIENTE: **00865/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**
PONENTE: **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el expediente **00865/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiséis de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…solicito una relación de los gastos realizados por el ayuntamiento por concepto de patrocinio, organización, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con el evento de box celebrado el 22 de enero de 2011 en el estadio neza 86, así como copia simple digitalizada a través del sicosiem de las facturas y/o recibos que ampran dichos gastos…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE.**

3. El ocho de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00865/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado:

> *"…solicitud no atendida…"*

Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"…el sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información con lo que incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que solicito se declare la afirmativa ficta a la misma y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada, toda vez que se trata de una conducta reiterada y dolosa por parte de los servidores públicos habilitados quienes de manera constante y persistente son omisos en cumplimiento de la ley de la materia…"*

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
> ¶
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.
En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..."*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución "negativa ficta", que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del *"**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"* registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veintiséis de enero de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día considerado inhábil el veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, siete, doce y trece de febrero, conforme al siguiente calendario:

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el ocho de marzo de dos mil once, es decir, doce días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución "negativa ficta".

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de ocho de marzo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"…el sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información con lo que incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que solicito*

> *se declare la afirmativa ficta a la misma y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada, toda vez que se trata de una conducta reiterada y dolosa por parte de los servidores públicos habilitados quienes de manera constante y persistente son omisos en cumplimiento de la ley de la materia…"*

Con anterioridad al estudio de las anteriores razones o motivos de inconformidad, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**, consistió en el soporte documental (facturas y/o recibos), de los gastos generados por concepto de patrocinio, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con la función de box que se llevó a cabo el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el "Estadio Neza '86".

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En ese tenor, resulta necesario examinar el contenido del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a la letra:

> *"**Artículo 126**. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."*

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado, una regla de prohibición y, de otro lado, una serie de principios constitucionales relacionados con el régimen de gasto público.

REGLA DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

La porción constitucional transcrita, prescribe una regla consistente en una prohibición expresa a los servidores públicos de ejercer recursos sin el aval del Poder Legislativo; se trata de una obligación implícita dirigida a la Cámara de Diputados local y/o al Congreso de la Unión según corresponda, para que establezcan todos los gastos programables.

Sobre estas premisas, es dable alcanzar la conclusión de que la regla constitucional establece que los pagos que tenga a cargo el Estado, únicamente pueden realizarse:

- ✓ Si son previstos en el presupuesto de egresos; y,
- ✓ Como excepción, en caso de que el pago respectivo no haya sido programado en el presupuesto de egresos, éste puede realizarse siempre que sea establecido en una ley posterior expedida por el Legislativo.

Entonces, en cuanto al sentido y alcance del artículo 126 de la Carta Magna, las autoridades del Estado mexicano están constreñidas a no efectuar ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN DE GASTO PÚBLICO

Además de establecer la regla antes precisada, el artículo 126 constitucional salvaguarda al principio de gasto público, puesto que al prever que ningún pago puede realizarse si no está establecido en el presupuesto de egresos o en una ley posterior, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a los siguientes aspectos:

a) La programación de las erogaciones anuales.

De esta forma, cuando la Constitución Federal en su artículo 126, prohíbe que se efectúe pago alguno que no esté considerado en el presupuesto de egresos o en ley posterior, exige que no se realicen gastos imprevistos a fin de no desajustar la planeación del gasto, la cual requiere la determinación de los objetivos generales de cada institución y los recursos que para su cumplimiento deben destinarse. El precepto constitucional asegura entonces, que el gasto público se ciña a un marco normativo presupuestario dentro del cual todos los órganos del Estado deben efectuar sus operaciones.

b) La aprobación del presupuesto de egresos por la Cámara de Diputados, como resultado de la decisión democrática del ejercicio del gasto público.

Constituye un mecanismo de control de ejercicio presupuestal que impide hacer erogaciones no autorizadas por el Poder Legislativo.

La función presupuestaria del Poder Legislativo se erige como una facultad exclusiva que éste ostenta, y que deriva de su legitimidad democrática representativa, en tanto que está conformada por los diputados que son electos de manera directa por los ciudadanos mexicanos.

Dicha función consiste en examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, generando de esta forma un control de economicidad, referido a la eficiencia (alcanzar los objetivos de la administración a un precio razonable); eficacia (nivel de cumplimiento de los objetivos) y economía (mejores condiciones de contratación para el Estado) en la erogación de los recursos públicos.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece:

> *"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

De donde se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la Norma Fundamental.

De esta guisa y en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Poder Legislativo. El principio de legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.

2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

4. Eficacia. En la materia, el principio de que se trata implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas.

5. Economía. Al tenor de este principio, el gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente; esto implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Concurre con lo anterior, la Jurisprudencias 1a. CXLV/2009 y P./J.106/2010, adoptadas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXX, Septiembre de 2009 y XXXII, Noviembre de 2010, páginas 2712 y 1211, respectivamente de rubro y texto siguiente:

> *"**GASTO PÚBLICO**. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."*
>
> ***RECURSOS PÚBLICOS**. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA,*

TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados."

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses particulares de las personas.
A más de lo anterior, conviene invocar el contenido del numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

*"**Artículo 31**.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:*
¶
***XIX.** Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de

racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en posibilidad de afirmar, que el soporte documental generado por el manejo y a aplicación de los recursos con que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye información pública, que si bien no debe tenerse a disposición en medio impreso o electrónico en términos del numeral 12 fracciones I a la XXIII de la Ley dela materia; también lo es que, deber ser accesible de manera permanente a cualquier persona y por lo tanto no es permisible que frente a la solicitud de la misma sea negada, pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas.

En consecuencia, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**, y entregar a **EL RECURRENTE** copia digitalizada del soporte documental (facturas y/o recibos), de los gastos generados por concepto de patrocinio, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con la función de box que se llevó a cabo el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el "Estadio Neza '86".

No es óbice para lo antes mencionado, que en la secuela del procedimiento de acceso a la información, ni en la tramitación de este recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** negó que haya realizado erogación alguna respecto del mencionado evento; y si por el contrario, en el diario "**ESTO**" correspondiente al veintiuno de diciembre de dos mil diez (consultable en la dirección electrónica **http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1897233.htm**), aparece publicada la siguiente nota periodística:

De donde se colige que quien programó dicho evento, fue la empresa "**HG BOXING**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con el "apoyo" de las autoridades del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México.

En atención a ello, se procedió a verificar la dirección electrónica de la persona jurídico colectiva de mérito, constatando que en la dirección electrónica http://www.hgboxing.mx/images/stories/hgboxing/Eventos/4_coronas/cartel22Enero_web.jpg, aparece publicado el siguiente cartel:

Donde se aprecia que el logotipo de **EL SUJETO OBLIGADO** aparece en el apartado de patrocinadores.

Bajo este esquema es que se arriba a la conclusión que, fue indebido que **EL SUJETO OBLIGADO** negara mediante la resolución tácita controvertida a **EL RECURRENTE**, copia digitalizada del soporte documental (facturas y/o recibos), de los gastos generados por concepto de patrocinio, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con la función de box que se llevó a cabo el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el "Estadio Neza '86", denominado "**CUATRO CORONAS**".

V. En consecuencia y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00187/NEZA/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia digitalizada del soporte documental (facturas y/o recibos), de los gastos generados por concepto de patrocinio, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con la función de box que se llevó a cabo el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el "Estadio Neza '86".

Ello sin dejar de considerar, que conforme a los artículos 2 fracciones II y XIV, así como 49 de la Ley de la materia, dicha información deben ponerse a disposición en **versión pública**, en el supuesto que contengan datos personales como son registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), números de cuentas bancarias, domicilio particular, teléfono privado y/o cualquier otro que se refiera a personas físicas identificadas o identificables.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en los considerandos **IV** y **V** de esta resolución, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia digitalizada del soporte documental (facturas y/o recibos), de los gastos generados por concepto de patrocinio, logística, difusión, promoción y todo lo relacionado con la función de box que se llevó a cabo el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el "Estadio Neza '86", denominado "**CUATRO CORONAS**".

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUSENCIA JUSTIFICADA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00865/INFOEM/IP/RR/2011**.